



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20171330903451  
Fecha: 12/07/2017

GD-F-001 V.10

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2017-514**

**Ref. Su solicitud de Concepto<sup>1</sup>**

## **COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, numeral 2 "Absolver las consultas jurídicas, relativas a los servicios públicos domiciliarios"

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance señalado en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, entre tanto que se formulan con carácter consultivo, por lo que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

### **1. RESUMEN**

Para los servicios de acueducto y alcantarillado existe normativamente estipulado el cobro de un cargo fijo, el cual reflejará los costos económicos para efectos de garantizar la disponibilidad del servicio, que no puede ser eliminado o reducido ni aún en casos de comunidades bajo difíciles circunstancias económicas, pues precisamente dicho cargo el que permite que dichas comunidades se puedan beneficiar con la prestación de los servicios.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA**

Luego de narrar la situación de un prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado, quien por error desde el año 2007, ha venido cobrando un valor inferior de cargo fijo al cobrar el valor mensual de éste frente a una facturación que es bimestral, se presenta como problema



<sup>1</sup> Radicado 20175290395602  
**Tema: FACTURACIÓN**  
**Subtema: Cargo fijo**



jurídico el siguiente ¿Es procedente normalizar el cobro del cargo fijo y adicionalmente realizar un ajuste directo en la factura, o se requiere realizar una progresividad mensual en seis meses hasta alcanzar el valor del cargo fijo bimestral?

### 3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994  
Resolución CRA 688 de 2014

### 4. CONSIDERACIONES

En relación con su consulta es importante tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 90 de la Ley 142 dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo *"que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso"*

Ahora bien, la Ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro, aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a las definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

Con todo, cuando el numeral 2 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994 indica que no importa el nivel de uso del servicio, quiere decir que el cargo fijo se cobra a quienes cuenten con el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, sin que se tenga en cuenta para el cobro de éste cargo la utilización del servicio, puesto que él obedece a la posibilidad con que cuenta el usuario de utilizarlo en el momento que lo necesite; en otros términos, hace referencia a la disponibilidad del servicio.

Ahora bien, el cobro de dicho cargo no depende del prestador, sino de la regulación tarifaria que aplique el mismo en un momento determinado. Lo anterior quiere decir que, si la regulación tarifaria establece el cobro de dicho cargo, el mismo deberá ser cobrado y que si permite su exoneración, el mismo podrá eliminarse del cobro, como en efecto ocurre, por ejemplo, para el servicio de energía eléctrica.

En efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, cada comisión de regulación tiene la obligación de definir qué cargos se incluyen en las respectivas fórmulas tarifarias, de acuerdo con las características y las condiciones que tenga cada sector en un momento determinado.

En lo referente a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado a los que usted se refiere, tenemos que la Resolución CRA 688 de 2014, estipula en su artículo 81, la obligatoriedad que tienen los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento básico de cobrar un cargo fijo, que al tenor de lo dispuesto en dicho artículo se determinará con base en el Costo Medio de Administración de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la misma Resolución.

De lo anterior, se concluye que para los servicios de acueducto y alcantarillado existe normativamente estipulado el cobro de un cargo fijo, el cual reflejará los costos económicos

para efectos de garantizar la disponibilidad del servicio, que no puede ser eliminado o reducido ni aún en casos de comunidades bajo difíciles circunstancias económicas, pues precisamente dicho cargo el que permite que las comunidades se puedan beneficiar con la prestación de los servicios.

En línea con lo anterior, si el prestador por error ha cobrado un valor inferior de cargo fijo, debe realizar los ajustes en su facturación de forma inmediata, so pena de que esta Superintendencia pueda ejercer acciones de control contra el mismo por la violación del régimen tarifario al que se sujeta.

En cuanto a valores dejados de cobrar en el pasado, el prestador debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, según el cual *"Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."*

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

  
**MARINA MONTES ALVAREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jimenez Pérez – Abogado Contratista Oficina Jurídica  
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinador Grupo de Conceptos Oficina Jurídica SSPD 